Rawson, 23 de abril de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **«Recurso de Queja: "H., M. D. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 182/2023)»** (Expte. N° 26007 - Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La Dra. G. B. S., letrada apoderada de la parte actora interpuso recurso de queja (CRU-006915000000072033-0) contra la SI N° 03/24 que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la SD N° 29/22 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew. ----------

------ En los tres primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (temporaneidad del recurso, copias, constitución de domicilio y carga económica- depósitos judiciales de $ 75.000, cada uno) y reseñó los antecedentes relevantes del caso. A continuación (ap. 4) refutó el decisorio denegatorio de la casación. ----------

------ Sostuvo que conforme a las boletas acompañadas se realizaron dos depósitos, según lo exigen los arts. 292, inc. *d* y 287 del CPCC. Explicó que, en el supuesto de autos, resulta de aplicación el art. 84 del rito porque su representada, M. del C. H. solicitó el beneficio en forma simultánea a la demanda con lo que quedó liberada de toda erogación hasta que se dicte resolución. No obstante, efectuó los referidos depósitos (para los que tomó un préstamo) por considerar imprescindible que este Cuerpo conozca y resuelva su recurso de casación. Ello en atención, que lo decidido tiene íntima relación con la calidad de vida “a perpetuidad” de un menor. Aseveró que una interpretación contraria conduciría a la disvaliosa consecuencia de restar toda seriedad al instituto. ----------

---- Para concluir, argumentó que no aceptar los depósitos efectuados y rechazar el recurso de queja constituye un exceso de rigurosidad formal inaceptable, por cuanto vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio. ----------

------ Por último, en el ap. V formuló petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Sabido es que el recurso de queja se trata de una exposición formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09) que está dirigida en forma directa a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que realizó la cámara *a quo* para desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; STJCh, SI Nº 119/SRE/2016, entre muchas otras). ----------

------ Por ello, con la queja se debe demostrar en forma autosuficiente el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, AP 3921/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones), sin que sea posible suplir de oficio las omisiones en las que hubiera incurrido la recurrente, circunstancia esta última que le está impedida al Tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional.” (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75, 104/SRE/2013, 103/SRE/2017 y sus citas y 228/2020, entre otras). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso de queja. ----------

------ **II.1.-** En principio, la parte actora cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC) y con las copias que exige el rito; no así con el resto de las formalidades para su presentación. ----------

------ Observamos que satisface parcialmente la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh, en tanto, si bien cumple con el número de páginas y tamaño de la letra exigidos, cada una de estas -salvo la última- incumple con el límite reglamentario de veintiséis renglones (28, 27, 29 y 35). ----------

------ El acuerdo de aplicación es muy claro al respecto: “El recurso de queja (…) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)”; y su incumplimiento, autoriza la aplicación de la regla 11 para su desestimación. --------

------ La Corte Nacional aplica este criterio desde el dictado de la Acordada 04/07, pues rechaza en todos los casos, los recursos que exceden los renglones permitido (CSJN, *Fallos*, A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de quej.*, Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p. 83). ----------

------ **II.2.-** De igual modo, omite adjuntar la carátula en hoja aparte que requiere la regla 5 del reglamento. ----------

------ Se ha señalado que la finalidad de esta pieza procesal es permitir a los operadores judiciales conocer, con su sola lectura, en términos generales cuál es el planteo que trae el recurso, facilitando el respectivo examen de admisibilidad. ------

------ Por eso, el cumplimiento de este recaudo reviste singular importancia, y su omisión habilita a este Tribunal a desestimar la impugnación, por aplicación de la citada regla 11. ----------

------ En idéntico sentido, la Corte Suprema -por aplicación de la Ac. 04/07-rechaza en todos los casos los escritos que no estén acompañados por la carátula y limita su examen solamente a las cuestiones incluidas en esa, en los casos en que es presentada (Tribiño, Carlos R. *La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario*, Ed. Lexis Nexis, 2008, ps. 58/59). ----------

------- **II.3.-** Sin perjuicio de lo dicho, avanzando en el análisis formal de la queja, sabido es que la recurrente, como se dijo, debe refutar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese

proveído, y sin embargo, en este caso, la quejosa no asume esta carga con suficiencia. ----------

------ La SI N° 03/2024, que declaró inadmisible la casación se funda en los siguientes argumentos dirimentes: **1.** La mera invocación del trámite del beneficio es insuficiente, pues para su exención la norma requiere que esté otorgado conforme surge de su texto, con expresa cita de la SI 22/SRE/2013, de ese Tribunal. **2.** La casacionista debió abonar el depósito y no lo hizo, toda vez que el Beneficio de Litigar sin Gastos iniciado por Expediente N° 989/2012, agregado por cuerda, no fue concluido. **3.** No es precedente, en casación, intimación a cumplir con esta exigencia, por no estar contemplada en el código de rito. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido en el art. 292, del CPCC. La intimación legal solo se encuentra prevista para la queja, no así, para la casación (arts. 287, último párrafo y 292, inc. *d*, CPCC). Y **4.** La exigencia referida no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (cita la SI 49/SRE/01, STJCh) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. ----------

------ La lectura detenida de la crítica que se formula en el ap. 4 del escrito digital y los depósitos acompañados ratifican lo que se adelantó, pues ponen en evidencia que los mencionados argumentos desestimatorios de la cámara no han sido rebatidos con eficacia. ----------

------ En particular, y en orden al argumento que se intenta introducir en el marco de lo normado por el art. 84 del rito para justificar el incumplimiento de la carga económica, corresponde recordar que a los fines de la vía extraordinaria de la casación, el art. 292, inc. *d* del CPCC es claro en su redacción, ya que sólo opera, según la última parte del citado inciso, para *"…quienes* ***gocen*** *del beneficio de litigar sin gastos".* De este modo, el depósito que se acompaña para satisfacer la exigencia legal, en esta oportunidad, resulta extemporáneo por tardío. Es que no corresponde satisfacer la imposición legal con posterioridad al vencimiento del recurso de casación, máxime que la norma ritual no contempla una intimación previa como lo hace para el recurso de queja (art. 287). Consideraciones éstas que -por cierto- contempló la alzada para desestimar la casación. ----------

------ De allí, que el argumento de la quejosa que se incurría en excesivo rigor formal de no considerase su depósito, carece de virtualidad frente a la norma vigente. Insistimos, no se trata de una exigencia de la Sala sino que viene impuesta por el propio Código Procesal Civil y Comercial; y bajo ningún punto de vista pretende impedir la libre defensa en juicio ni alterar el principio de igualdad ante la ley. ----

------ En este sentido, autorizada doctrina, expresa que: "esa exigencia, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir (Morello y Otros en *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación"*. Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada. T. III, ps. 516/517, y STJCh: SI. N° 73/SRE/06, 22/SRE/2013, entre muchas otras). ----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia, además, desde anteriores composiciones se ha encargado de señalar que: "… *se encuentran exentas de efectuar el depósito las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos (art. 78 C.P.C.C.), pero es oportuno señalar que "el beneficio de litigar sin gastos debe obrar en cabeza del recurrente al momento de examinarse las condiciones de admisibilidad del recurso, y cualquier otra interpretación que se haga sobre los textos de los arts. 83 y 280 del Código Procesal Civil, significaría a todo recurrente la posibilidad de eludir sistemáticamente el requisito del depósito previo con la mera invocación del beneficio de pobreza, llevando a convertir en letra muerta la imposición legal" (conf.: STJCH, SI N° 102/SRE/06; SC Bs. As.; 62.154-I, 27-2-96, "M., R. c/ D. D. B., A. s/ Tercería de dominio, Rec. De Queja", H., Técnica de los Recursos Extraordinarios y Casación, págs. 591/592, Librería Editora Platense,2002)"* (SI 22/SRE/2013, entre otras muchas). ----------

----- A mayor argumento, debe tenerse en cuenta que las exenciones a la obligación de realizar el depósito debe interpretarse con criterio restrictivo (Sagüés, Néstor. *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario.* Ed. Astrea, 4ta. Ed. actualizada y ampliada, Bs. As., 2002, p. 514; y CSJN, Fallos, 305:1875; 306:467; 318:1226; 319:1094; 323: 2576, entre otros). ----------

------- **IV.-** Sin perjuicio de lo anterior, lo que sella la suerte adversa de la queja en análisis, como jueces del recurso no podemos dejar de considerar que vista y

analizada la casación en toda su extensión, entendemos que su resultado, ciertamente, no es favorable. ----------

------ Ello así, porque es portadora de falencias sustanciales en su construcción que impiden habilitar la senda extraordinaria. ----------

------ **IV.1.-** En primer lugar, no es autosuficiente e incumple la regla 3, *c) I)* del Ac. Plenario 3821/09. No cuenta con un relato preciso, claro e íntegro de las circunstancias relevantes de la causa que permita, con su sola lectura, la comprensión del caso y su vinculación con la causal recursiva escogida (v.gr.: STJCh, SI N° 58/SRE/09 Y *CSJN*, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros). ----------

------ La estructura general de la casación en examen y el contenido que se le atribuye a cada uno de los ítems revelan este déficit. El ap. de los "Antecedentes del caso", se subdivide en siete secciones: La demanda (4.1.). La responsabilidad (4.2.). Las contestaciones de la demanda (5) (5.1. Dra. M. S. S. y 5.2. Dr. R. E. M.). La sentencia de primera instancia (6). La sentencia de la Cámara de Apelaciones (7). ----------

------ A su vez, cada uno de los actos procesales indicados se reseñan de manera muy escueta, imprecisa y algunos carentes de objetividad. El relato de la demanda, si bien en los primeros párrafos se muestra acorde a su texto, observamos que se introduce un extenso análisis y mérito de pruebas que se habrían producido en autos (periciales médicas, testimoniales, etc.) y conclusiones que erigen, prácticamente, en un alegato, que no forman parte de la demanda que se intenta describir. A su turno, las contestaciones de demanda de interés al caso, no son completas. La descripción del responde de la Dra. S., por no incorporar, en razón a la responsabilidad que se le endilga, el mérito que formuló a h. 86 vta. *in fine*/ 87, 1er. párr., previo a su conclusión. Y el relato de la contestación del Dr. M., en cuanto omite describir -justamente- los fundamentos en los que sustentó su falta de responsabilidad en el hecho dañoso, en los apartados titulados "Responsabilidad del Suscripto" y "Responsabilidad del profesional médico" (h. 109vta/111vta., Cuerpo I del Expte.). Y para cerrar esta instancia, la casación tampoco da cuenta de la etapa probatoria, resultados y mérito cuando forma parte de los razonamientos que se introducen en la crítica que se trae. ----------

------ Por otra parte, de las tareas que corresponden a la segunda instancia, la casación carece de información respecto a las expresiones de agravios de cada uno de los profesionales médicos codemandados, de la aseguradora (en su caso) y de la contestación pertinente de la actora recurrente. ----------

------ En último término, la sentencia definitiva de cámara no es íntegra en su descripción, en particular, en lo tocante a las porciones pertinentes que se pretenden revocar por esta vía; mientras las que se relatan no son claras. Esta técnica, resulta incomprensible para desentrañar los reales alcances del decisorio recurrido e impide establecer si existe o no la infracción legal que se alega con base en la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ En este caso, lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes vinculados a la materia recursiva, respetando el orden de los razonamientos de manera tal, que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el Tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho. Tarea, como dijimos, que no se concretó en autos (STJCh, SI Nº 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013, entre otras). ----------

------ Nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que la fundamentación del recurso debe contener un *prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal* que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna (CSJN, *Fallos*: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593). ----------

------ En conclusión, el incumplimiento de esta exigencia normativa, como hemos señalado, atenta contra la autosuficiencia del recurso de casación y obstruye el canal revisorio de la casación. ----------

------ **IV.2.-** Por otra parte, corresponde -además- a la impugnante rebatir en forma prolija todas las conclusiones del fallo de cámara que lo agravian (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras), no siendo suficiente a

dicho a fin, sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (*CSJN*, *Fallos*: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ Es decir, una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes y la actora no objetó, como era debido, argumentos dirimentes de la sentencia recurrida, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. ----------

------ El apartado 8 del escrito recursivo que dedica a la fundamentación de la causal casatoria interpuesta (inc. *e* del art. 291, CPCC) revela, sin ningún esfuerzo interpretativo, una marcada insuficiencia, pues no logra acreditar la arbitrariedad que le endilga a la sentencia, puntualmente, por considerar que los galenos codemandados, Dra. M. S. S. y Dr. R. E. M. no son responsables en el hecho dañoso.

------- Advertimos que, la casacionista en su construcción defensiva extrae algunas pequeñas líneas de cada uno de los votos (ap. 8.2.) y las califica de arbitrarias, absurdas y contrarias a la causa. En su intento de demostrarlo, acude a la errada técnica recursiva de replicar algunos tramos de la demanda y argumentos probatorios que habrían sido introducidos en los alegatos (y no descriptos en los antecedentes del caso) e insistir que demandó correctamente a los médicos codemandados. Además de resultar improponibles planteos hipotéticos de lo que las demandadas debieron hacer y no hicieron en primera instancia (v. gr.: oponer excepción de defecto legal) como la defensa irrestricta al fallo de grado, en la medida que no introdujo hechos que no fueran debidamente expuestos en la demanda o que surgieran de la prueba producida. ----------

------- En rigor, de todo lo dicho, resulta fácil colegir que la casación no cuenta con una crítica capaz de conmover el razonamiento sentencial en el segmento que se pone crisis. El hecho de su fraccionamiento y la crítica formulada ponen de manifiesto una interpretación sesgada de los reales alcances que los jueces dan a sus argumentos para revocar el decisorio de grado y deja incólume el fallo recurrido. –

------ Advertimos que el Dr. De Cunto, examina los agravios de los galenos en el ap. II.2) de su voto (ps. 14/19) y la actora, en su crítica solo enuncia una conclusión del camarista que aparece en los tres primeros renglones de la p. 18 (ap. 8.2., 1er. párr.), sin hacerse cargo de todo el razonamiento en el punto. ----------

------- Aquí, la actora no refuta: 1º) el contradictorio que describe el juez para demostrar que el principio de congruencia resultó vulnerado porque en la demanda no se endilgó a los médicos, la permisión que la práctica fuera realizada por personal no calificado, ni que S. -en particular- omitiera el control radiográfico; y 2º) las razones de derecho (legales, doctrinarias y jurisprudenciales) que respaldan su criterio que el tribunal puede suplir el derecho pero no las consecuencias de un relato defectuosos de los hechos, como se dio en autos. --------

------ Lo propio se da, con el voto del Dr. Lucero que analiza los agravios de los médicos codemandados en el ap. b).-2).-, 3).-; c).-II) “Atribución de responsabilidad-violación al principio de congruencia (ps. 34/45). ----------

------ La casacionista, en el segundo párrafo del ap. 8.2. de la crítica, enuncia un aspecto de la síntesis de la conclusión a la que arriba el juzgador (3er. párr., p.44) cuando, en verdad, tiene como antesala un extenso análisis de la cuestión que fue puesta a su consideración; y no rebate este análisis como es debido. ----------
------- En particular, no cuestiona la tarea de confronte entre los escritos iniciales del juicio con la sentencia de primera instancia, ni alega -por ejemplo- falta de fidelidad en el relato. Tampoco pone en jaque, los argumentos de derecho vinculados a los factores subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad a los que refiere; ni invoca la sin razón, con fundamentos sólidos, de las falencias marcadas por el camarista en el planteo fáctico por el que, la hoy quejosa, pretendió endilgar responsabilidad a los galenos. ----------

------ Aún más. No hay alzamiento alguno a las precisiones conceptuales y distinciones que el Dr. Lucero expone para delinear la frontera entre el poder del juzgador cuando califica la pretensión por el principio *iuria novit curia* y el límite impuesto por el principio procesal de congruencia; e incluso, ni siquiera de su

consideración final dirimente que expresa: “en relación a la imputación jurídica que efectuara a los hechos controvertidos cada una de las partes en autos, ha sido indisputablemente alterada por la Sra. Juez a quo, excediéndose en el ejercicio del *iuria novit curia,* en cuanto se apartó de lo debatido en el proceso, o lo que es lo mismo decir, del objeto litigioso que conformó el *thema decidendum”* sobre el cual debía expedirse congruentemente”.----------

------ En definitiva, en un sentido diametralmente distinto, como ha quedado demostrado, el ap. 8 de la casación presenta un embate que solo refleja una visión genérica y paralela del caso, para sostener su idea que (en demanda) enrostró debidamente la inconducta profesional a cada uno de los médicos demandados y que ofreció pruebas conducentes (*sic*); y todo esto unido, a consideraciones de tipo procesal hipotéticas, lo que resulta improponible en casación. ----------

------ A lo que cabe sumar, que la actora en su análisis se desentendió de las razones fundantes de la cámara para atribuirle responsabilidad al Estado provincial en el hecho dañoso, pues esta es la razón por la que el Dr. Lucero en su voto consignó la leyenda que dice: *“hecho este, a mas de acreditado, en verdad no controvertido en autos…”*. Es decir, este y no otro, es el contexto en el que se debió interpretar el voto (en su integridad); y no como se señala en casación, en relación a los Dres. M. y S..

------ En conclusión, la casación no evidencia la irracionabilidad de la interpretación que le cuestiona a la cámara, sino más bien una disconformidad con lo resuelto con sustento en la reedición de algunos argumentos y en un análisis sesgado del fallo en crisis, por lo que se confirma su desestimación. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora, sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del citado acuerdo. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja (CRU (CRU-006915000000072033-0) interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios. ----

------ **2°) REGÍSTRESE y** notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 24/04/2024 bajo el N° /2024. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.